

Señora  
JUEZ 8º DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Ciudad.  
Email:flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

REF.- LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA contra WILLIAMS ERNESTO CALDERON NIETO.RAD. No. 2019-001007

---

En mi condición de procurador judicial de la demandante y dentro de la oportunidad procesal para ello, respetuosamente manifiesto a la Señora Jueza que, por medio del presente escrito, interpongo recurso de REPOSICIÓN y subsidiariamente de APELACIÓN contra el proveído que desató el incidente de objeción a la partición, asumido en junio 6 del cursante, notificado mediante anotación en estado el 7 de los mismos, mediante el cual declaró probadas algunas objeciones propuestas por la pasiva al trabajo de partición y ordenó rehacer dicho trabajo en los términos allí señalados, para que sea REVOCADO en su totalidad y, en su lugar, APROBAR el trabajo presentado por la señora auxiliar de la justicia, en razón a encontrarse ajustado a Derecho.

Son fundamentos de mi inconformidad los siguientes:

En primer lugar, he de resaltar el considerando señalado por su digno despacho en el proveído impugnado, en que se enseña lo siguiente:

“En la formación de los lotes se procurará no sólo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos, pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados”. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del mayo de 2002 que analiza el artículo 1394 del Código Civil, indicó que: “... a) Como se ha dejado dicho, las reglas para el partidor consagradas en el artículo 1394 del C.C., no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto al sentenciador no puede a su vez tornarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del C.C., sin perjuicio, claro está de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto; situación que en verdad aquí no se presenta. b) Justamente por su exacta aplicación al presente caso, cabe ahora repetir que “El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado, deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar equidad, cambiar los avalúos, y estimar que

unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1996)

Según la doctrina y jurisprudencia, la partición descansa sobre tres bases que son: 1. La real, aquí se tendrá en cuenta el inventario y los avalúos, modificaciones, exclusiones de bienes etc., 2º. La personal que son precisamente los interesados reconocidos judicialmente y 3ª. La causal, es decir la fuente del proceso. Por tanto, para la elaboración del respectivo trabajo, el partidor debe tener en cuenta dichas bases, sin que le sea permitido tomar otros elementos que no estén en la realidad procesal". (Cito textualmente lo informado por el Juzgado).

De lo anteriormente reseñado se tiene que en el trabajo partitivo se debe procurar en que las adjudicaciones guarden equivalencia y semejanza, TENIENDO ESPECIAL CUIDADO EN NO PROMOVER LA DIVISIÓN O SEPARACIÓN DE LOS BIENES y que, para que ello ocurra, el partidor debe cimentar su trabajo en las tres bases señaladas por la jurisprudencia, atrás indicadas o sean: LA REAL: Que se cumplió en el sub-lite pues, la auxiliar de la justicia se ajustó en un todo al inventario y avalúo debidamente aprobado; LA PERSONAL: Que hace relación a la calidad de las partes trabadas en la litis lo cual, evidentemente, consideró la Señora auxiliar de la Justicia, al entender que ESTE PROCESO devino de una mala relación entre quienes fueron compañeros permanentes y que hoy día perdura entre los mismos y; LA CAUSAL, la cual es la fuente de esa partición que, para el caso que nos ocupa, es la disolución de la sociedad patrimonial originada en la conducta asumida por el demandado y que dio origen a la terminación de la unión marital.

Y, cumplidas las anteriores premisas, como en efecto se encuentran cumplidas en el trabajo presentado, el auxiliar de la justicia debe tener en cuenta un claro principio de derecho, consagrado por el legislador en el artículo 1374 del Código Civil que, prácticamente proscribire la comunidad de bienes, al disponer que "Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario" y es que, cuando el legislador consagró esta norma, tuvo en cuenta la realidad de la vida, al considerar que la copropiedad, en no pocos casos, es generadora de ingentes problemas aún desde la misma administración de los bienes comunes, hasta la disposición de los mismos, lo cual hace indeseable esta clase de adjudicaciones que muy seguramente serán generadoras de nuevas controversias judiciales, como puede acaecer en el caso que nos ocupa, en que se encuentra debidamente demostrado que los bienes sociales UNICA Y EXCLUSIVAMENTE han sido ocupados y explotados para su beneficio por parte del aquí demandado, sin que comparta sus frutos con la otra copropietaria a quien pretende "vencer por cansancio" ante la falta de operatividad de la jurisdicción.

Entonces considero, Señora Jueza, que la auxiliar de la justicia en su trabajo de partición actuó no solamente de manera legal, sino que lo hizo de manera justa, teniendo en cuenta siempre uno de los tres pilares señalados en la jurisprudencia, de que ha de considerar la CONDICIÓN PERSONAL de las partes, motivo por el cual, en el

caso de la adjudicación de los créditos inventariados, procuró su adjudicación a quien se dedica a dicha actividad prestataria, en este caso el señor WILLIAM CALDERON quien, entre otras cosas ya ejerció, ante la jurisdicción, las acciones pertinentes, teniendo en cuenta que la adjudicación en común, como lo indica el juzgado, no sería más que generador de posibles litigios futuros. Ahora no puede ser aceptable, al efecto, lo manifestado en el auto impugnado de que debe procurarse la adjudicación de los créditos de forma CONJUNTA Y COMÚN, ante una posible eventualidad de su no pago, lo que no va a ocurrir, ya que dichos créditos gozan de garantía hipotecaria y ya se encuentran sometidos a la jurisdicción por parte del señor CALDERON NIETO.

Entonces, por este aspecto, el trabajo de partición reúne a cabalidad los mandatos legales y jurisprudenciales, motivo por el cual se equivocó su digno despacho al momento de ordenar que estas partidas sean adjudicadas en común y proindiviso pues, dicha posición va en contravía de lo antes reseñado.

Ahora bien, en cuanto a la adjudicación de los derechos sobre los parqueaderos relacionados en las partidas 21, 22, 23 y 24, los mismos corresponden a ese principio de semejanza pues, si al señor CALDERON NIETO se le adjudicó la mitad del apartamento ubicado en el edificio donde se ubican los parqueaderos, lo lógico es que éstos le fueran adjudicados como complemento de la propiedad sobre dicho apartamento.- Entonces, no se encuentra desatino en esta adjudicación.

Igual cosa puede predicarse de las partidas 9, 10 y 11, que corresponden a pequeños lotes ubicados en el Municipio de El Guamo, los cuales por sí solos no sirven para levantar una mediana construcción pero, al sumarse las tres (3) áreas si servirían para ello, sin necesidad de acudir a la indivisión y/o adjudicación de uno de ellos a la demandante, otro al demandado y el tercero de manera común, como lo insinúa el Juzgado pues, al ocurrir ello, sí se desmejoraría de forma total el valor de los mismos y sería origen de un gran conflicto entre las partes.

Y, no otra cosa podría predicarse de la observación realizada por el Juzgado de que la partida, correspondiente a la POSESIÓN MATERIAL sobre un vehículo, sea adjudicada de manera COMUN entre las partes, máxime que, por tratarse de un derecho personal radicado en cabeza de la señora RICAURTE ESPAÑA y no de un derecho real como tal, es mejor que dicha posesión siga siendo ejercida única y exclusivamente por UN SOLO ADJUDICATARIO pues, imaginémonos con lo que va a ocurrir al adjudicarse dicha posesión de manera conjunta.

Señora Juez: Se encuentra plenamente demostrado que la auxiliar de la Justicia encargada de la realización del trabajo de partición, se ajustó en un todo a nuestro ordenamiento legal, no propició la desigualdad en las adjudicaciones, siempre procuró la equivalencia y semejanza en las mismas y, las objeciones planteadas por la pasiva no obedecen más que a un capricho personal, encaminado exclusivamente a obtener la dilación del proceso, como efectivamente lo ha logrado, con total desmedro de los derechos de la demandante quien, a la fecha nada tiene y todos los bienes están siendo explotados por el demandante,

Sírvanme los anteriores elementos de juicio para solicitar de su Señoría la revocatoria del proveído impugnado para, en su lugar, proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición.

En el evento de la no prosperidad del recurso solicito concederme el recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior.

Atentamente;

EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE

C. C. No. 19.257.786 de Bogotá

T. P. No. 32055 del C. S. de la J

Tel. 3005605080/3204604088

Email: penalozaysalinas@hotmail.co

**RAD. No. 2019-01007**

Mail Seguridad <penalozaysalinas@hotmail.com>

Jue 9/06/2022 2:56 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (19 KB)

ROSIRIS REPOSICIÓN A OBJECION PARTICION.docx;

Cordial saludo: En mi condición de procurador judicial de la parte demandante en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial de ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA contra WILLIAM CALDERON, adjunto remito escrito de reposición y apelación. Favor acusar recibo.

Atentamente; EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE